



YZM PROFESIONALES

Abogados, Ingenieros y contadores.

<https://YZMprofesionales.com.co>

Oficinas: Ed. Florysan of. 306 Calle 28 No.04-21

Telefonos: (4) 7814738 - 3113885059

Yzmprofesionales@gmail.com Montería-Córdoba

Montería-Córdoba

Honorable Juez,
Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial.
Montería - Córdoba.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Montería - Córdoba
RECIBIDO
FECHA 11 FEB 2020
HORA 11:40
INICIARIO

Referencia:

Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Sara Edwviges Zapata Restrepo Y Jainer Jessith Jaramillo Zapata

Demandado: Aseguradora Solidaria De Colombia Y Nestor Andrés Reiva Hernández

Radicado: 2019-00267-00

Asunto: Excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Sara Edwviges Zapata Restrepo por no acreditar la existencia de unión marital de hecho mediante mecanismos legales.

Cordial saludo,

Rafael Alberto Zúñiga Mercado, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **Liberty Seguros S.A.**, mediante la presente, de manera respetuosa y con buena fe, me permito formular la **excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa** de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 100 del código general del proceso y en atención a las siguientes:

I. Consideraciones

1.1. El inciso segundo del artículo 2 y el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 disponen:

"Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

ARTICULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:



1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

La parte demandante no acredita que la presunta unión marital de hecho que alega haber sostenido con el lesionado **Luis Alfonso Jaramillo Vargas**, haya sido declarada mediante escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial como lo prevén las normas en mención, incumpliendo de ese modo el principio de carga de la prueba.

La sola declaración juramentada, no es el tramite dispuesto para la declaración y/o acreditación de la unión marital de hecho; por lo anterior la demandante no se encuentra legitimada por activa para reclamar sobre los supuestos perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito.

1.2 El Artículo 278. Del Código general del Proceso establece lo siguiente:

"Art. 278 C.G.P: Clases de providencias: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así pues, de ahí se deriva que la falta de legitimación en la causa en virtud del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, da el deber al juez a proferir sentencia anticipada cuando esta se encuentre acreditada.

De conformidad con lo anterior, me permito presentar las siguientes:



YZM PROFESIONALES

Abogados, Ingenieros y contadores.

<https://YZMprofesionales.com.co>

Oficinas: Ed. Florysan of. 306 Calle 28 No.04-21

Telefonos: (4) 7814738 - 3113885059

Yzmprofesionales@gmail.com Montería-Córdoba
Montería-Córdoba

II. Solicitudes

- 2.1. Se declare probada la excepción **previa de falta de legitimación en la causa por activa.**
- 2.2. Como consecuencia de lo anterior, se **dé por terminado el proceso de manera anticipada** en los términos del numeral 3° del artículo 278 del Código General Del Proceso.

Rafael Alberto Zúñiga Mercado

C.C No.1.067.905.091 expedida en Montería

T.P No.241 - 154 otorgada por el C.S.J